



AYUNTAMIENTO
Servicio de Administración Tributaria

ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES Y ORDENANZAS REGULADORAS DE PRECIOS PÚBLICOS Y DE PRESTACIONES PATRIMONIALES DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO



2023



AYUNTAMIENTO

Servicio de Administración Tributaria

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 1º.

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece las Tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público de este municipio, que se regirán por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.

Constituye el objeto o hecho imponible de esta exacción, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público con los siguientes elementos o supuestos:

1. Quioscos en la Vía Pública.
2. Entradas de Vehículos.
3. Veladores y Sillas.
4. Zanjas y Calicatas.
5. Vallas, Materiales de Construcción y Contenedores.
6. Puestos y Barracas.
7. Acceso de Vehículos a Zonas Peatonales y Servicios Especiales de Carga y Descarga.
8. Instalación de carteleras o anuncios en terrenos de domino público.
9. Ocupación del Suelo, Subsuelo y Vuelo de la Vía Pública.
10. Cajeros Automáticos.
11. Máquinas Expendedoras.

Artículo 3º.

Están obligados al pago de estas Tasas, las personas o entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias de disfrute, utilización o aprovechamiento de los bienes de dominio público o quienes, aún eventualmente sin autorización, los realicen materialmente en su beneficio.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

En las tasas por entradas de vehículos tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales que den acceso a dichas entradas, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas, sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.

Las tasas se devengarán cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, exigiéndose el depósito previo mediante autoliquidación, al momento de presentación de la solicitud para otorgamiento de las licencias para utilización del dominio público, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente de las tasas.

Cuando se haya iniciado el aprovechamiento sin haber obtenido la oportuna licencia, las tasas se devengarán desde ese mismo momento de la ocupación o utilización del dominio público y, sin perjuicio de las acciones reivindicatorias que procedan, o de la incoación de expediente sancionador, en su caso, el Ayuntamiento se pronunciará sobre la legalización o retirada de los elementos o actividades que constituyan la ocupación.

Para los aprovechamientos enunciados en el artículo 2º anterior, con los ordinales 1., 2. y 8., cuya naturaleza permite la continuidad por períodos superiores a un año, por un mismo beneficiario, la cuota de tarifa será prorratable por trimestres naturales, tanto en los supuestos de inicio como en los casos de cese de la ocupación, produciéndose el devengo el primer día de cada trimestre natural; sin perjuicio de la cobranza anual, para el supuesto de los ordinales 2 y 8, y semestral para el supuesto del ordinal 1, en los períodos posteriores al de alta, que se recoge en el artículo 6º de la presente Ordenanza. En los supuestos de cese de la actividad con mantenimiento de la ocupación de la vía pública, la tarifa aplicable conforme lo dispuesto en el artículo 5. ordinal 1. se reducirá en un 60 %.

Para los restantes supuestos enumerados en el citado artículo 2º, las cuotas no serán fraccionables por períodos inferiores a los establecidos en cada tarifa y los sujetos pasivos vendrán obligados a comunicar expresamente la fecha de cese del aprovechamiento, que será comprobada por la Administración Municipal. No se otorgará efecto retroactivo a las declaraciones de baja formuladas cuando hayan transcurrido dos meses desde la fecha pretendida de cese del aprovechamiento, salvo que los interesados puedan acreditar fehacientemente aquella fecha.

Se configura el hecho imponible de los aprovechamientos u ocupaciones del dominio público regulados en el apartado 6 del artículo 5º, cuando se realicen a solicitud y en beneficio de una o más personas físicas o jurídicas. Para estos supuestos, no se configura el hecho imponible cuando el Ayuntamiento, en el ejercicio de las competencias que le son propias, promueva o programe actividades a realizar en el dominio público, con intervención directa en la gestión del evento. A tal efecto, deberá procederse a la aprobación del correspondiente Convenio de Colaboración por parte del órgano competente, en el que quede debidamente acreditado el interés municipal en la actividad a desarrollar, así como el carácter benéfico, social, docente, cultural o turístico de la misma, y del que deberá darse cuenta a la Comisión Informativa Permanente de Hacienda y Especial de Cuentas.

Asimismo, no estarán sujetas a la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público cuando no lleve aparejada una utilidad económica para la persona o entidad autorizada o, aun existiendo dicha utilidad, la utilización o aprovechamiento suponga condiciones o contraprestaciones para el beneficiario que anulen o hagan irrelevante aquélla. Tal circunstancia se hará constar expresamente en los pliegos de condiciones o clausulado de la autorización.

En los aprovechamientos susceptibles de ser autorizados o adjudicados utilizando procedimientos de licitación pública, el importe de las tasas vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación y, en esos mismos casos, el tipo base de licitación podrá graduarse en función de la utilización de otros servicios concurrentes y de la ubicación del espacio público donde se realice el aprovechamiento, sin perjuicio de que, en la convocatoria, como mínimo, el tipo de licitación se corresponda con las tarifas vigentes.

Artículo 5º.

Las tarifas a aplicar serán, para cada uno de los supuestos de sujeción recogidos en el artículo 2º anterior, las siguientes:

1. QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

Por cada m² o fracción, al año:

| | 1 ^a Categoría | 2 ^a Categoría | 3 ^a Categoría |
|---|--------------------------|--------------------------|--------------------------|
| - Venta de golosinas y periódicos | 51,90 € | 26,75 € | 7,90 € |
| - Venta de helados y derivados | 107,95 € | 56,95 € | 17,70 € |
| - Venta de churros | 117,50 € | 62,05 € | 18,70 € |
| - Venta de cupones | 51,85 € | 27,00 € | 7,95 € |

2. ENTRADAS DE VEHÍCULOS

1. Con licencia de Vado y Reserva de Espacio Permanente (Artículo 1.1 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Concesión de Licencias para Reserva de Espacio en la Vía Pública), al año:

| | 1 ^a Categoría | 2 ^a Categoría | 3 ^a Categoría |
|--|--------------------------|--------------------------|--------------------------|
| - Hasta 2 vehículos | 301,60 € | 141,70 € | 62,80 € |
| - De 3 a 10 vehículos | 416,80 € | 238,80 € | 128,30 € |
| - De 11 a 30 vehículos | 584,95 € | 320,65 € | 203,60 € |
| - De 31 a 60 vehículos | 813,95 € | 433,40 € | 242,65 € |
| - De 61 a 100 vehículos | 1.114,70 € | 627,35 € | 393,35 € |
| - Más de 100 vehículos | 1.534,20 € | 998,35 € | 542,10 € |
| - Garajes Públicos | 766,20 € | 432,55 € | 241,80 € |
| - Autobuses y camiones hasta 10 vehículos | 465,55 € | 268,45 € | 120,95 € |
| - Autobuses y camiones más de 10 vehículos | 700,65 € | 451,20 € | 228,75 € |
| - Talleres de Reparación | 465,55 € | 268,45 € | 120,95 € |

2. Sin Licencia de Vado (cuando exista un habitáculo con puertas que permitan el acceso de vehículos, salvo que pruebe la existencia de actividad comercial en el local distinta de las previstas con carácter específico en el presente apartado, o la imposibilidad física de destinarlo a cochera), al año:

| | 1 ^a Categoría | 2 ^a Categoría | 3 ^a Categoría |
|--|--------------------------|--------------------------|--------------------------|
| - Hasta 2 vehículos | 152,90 € | 91,35 € | 46,60 € |
| - De 3 a 10 vehículos..... | 261,25 € | 163,40 € | 95,80 € |
| - De 11 a 30 vehículos..... | 393,70 € | 237,25 € | 143,20 € |
| - De 31 a 60 vehículos..... | 569,40 € | 326,90 € | 190,70 € |
| - De 61 a 100 vehículos..... | 785,50 € | 475,30 € | 310,20 € |
| - Más de 100 vehículos..... | 1.080,70 € | 756,45 € | 427,95 € |
| - Garajes Públicos..... | 539,50 € | 327,70 € | 190,70 € |
| - Autobuses y camiones hasta 10 vehículos | 326,00 € | 203,00 € | 94,90 € |
| - Autobuses y camiones más de 10 vehículos | 490,30 € | 339,10 € | 179,25 € |
| - Talleres Reparación..... | 326,00 € | 203,00 € | 94,90 € |

A las entradas de vehículos ubicadas en las zonas industriales de la ciudad denominadas: Polígono de Nuestra Sra. de los Ángeles; de Villalobón; de San Antolín y Poligonal, se aplicarán las tarifas de los anteriores apartados 1. y 2., reducidas en un 40 %. Por la particular configuración de las parcelas, se computará en su totalidad la capacidad de los espacios cerrados destinados a albergar vehículos y el cincuenta por ciento de los descubiertos, en el interior de la parcela, destinados a ese mismo fin. Se computará igualmente el cincuenta por ciento de la capacidad de los espacios cerrados, en los supuestos de actividades comerciales o industriales dedicadas a la reparación o venta de vehículos.

3. Reserva de Espacio con carácter temporal, a que se refiere el artículo 1º.2.A).B) de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Concesión de Licencias para Reserva de Espacio en la Vía Pública, **abonarán la tarifa del apdo. 1., reducida en un 10%.**

4. Reserva de Espacio con carácter Temporal para realización de obras en solares:

| | |
|---|------------------------------------|
| - Calle de 1 ^a Categoría..... | 28,00 €/ m. lineal, mes o fracción |
| - Calle de 2 ^a Categoría | 15,65 €/ m. lineal, mes o fracción |
| - Calle de 3 ^a Categoría | 4,50 €/ m. lineal, mes o fracción |

5. Reserva de Espacio sin acceso de vehículos a que se refiere el artículo 2º de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Concesión de Licencias para Reserva de Espacio en la Vía Pública:

| | |
|---|--|
| - Calle de 1 ^a Categoría..... | 18,25 €/ m. lineal, trimestre o fracción |
| - Calle de 2 ^a Categoría..... | 9,10 €/ m. lineal, trimestre o fracción |
| - Calle de 3 ^a Categoría | 4,55 €/ m. lineal, trimestre o fracción |

Reservas de espacios para protección, seguridad u ordenación vial, con motivo de actos o eventos, por ml al día..... 1,30 €

Los aprovechamientos u ocupaciones que se realicen en áreas o zonas afectadas por actuaciones urbanísticas globales, en las cuales se ejecuten las edificaciones con posterioridad a la recepción de las obras de urbanización; se aplicarán las tarifas anteriores reducidas en un cuarenta por ciento, siempre que no hubieren transcurrido dos años desde la recepción de la urbanización.

6. Las Reservas de Espacio para salidas de emergencia sin acceso de vehículos y de carácter temporal no satisfarán cuota alguna.

7.1. Reservas autorizadas por el Ayuntamiento, de espacio para acceso interior a espacios libres, de uso público o privado destinados a fines varios excluyendo los que se destinen únicamente a cochera, que tributarán por el apartado correspondiente, en función de la capacidad interior para albergar vehículos.

Por metro lineal, año o fracción:

| | |
|---|---------|
| - Calle de 1 ^a categoría | 78,05 € |
| - Calle de 2 ^a categoría..... | 51,60 € |
| - Calle de 3 ^a categoría..... | 25,80 € |

7.2. Reservas de espacios autorizados por el Ayuntamiento para permitir maniobras de acceso en entradas de vehículos, por metro lineal, al año:

| | |
|--|---------|
| - Calle de 1 ^a categoría..... | 39,10 € |
| - Calle de 2 ^a categoría..... | 19,55 € |
| - Calle de 3 ^a categoría..... | 10,40 € |

No se computarán para la aplicación de esta tarifa, la anchura de la entrada o puerta de acceso de los vehículos, ni la longitud básica de maniobra, cuando no exceda de cincuenta centímetros a cada uno de los lados de la entrada o acceso.

3. VELADORES Y SILLAS.

Por cada mesa y hasta cuatro sillas, al año:

| | |
|---|---------|
| - En calles de 1 ^a categoría | 96,35 € |
| - En calles de 2 ^a categoría | 50,00 € |
| - En calles de 3 ^a categoría | 14,95 € |

En los supuestos de una mesa y tres sillas se aplicará la tarifa anterior. En los casos de mesa, o mesa y hasta dos sillas, dicha tarifa se verá reducida en un 50 %.

A estos efectos se equipararán al concepto de mesa los bidones, mesas altas, barras exteriores pegadas a la fachada o cualesquiera otro elemento que pueda cumplir análogas funciones.

Asimismo, se equipararán al concepto de silla los taburetes, bancos, sillas altas, o cualesquiera otro elemento que pueda cumplir análogas funciones.

A las tarifas anteriores le serán de aplicación los siguientes recargos:

- a) Un 20 % cuando se sitúen en el interior de estructuras de cerramiento fijas o semipermanentes, que suponen ampliación de la ocupación del suelo y del vuelo.
- b) Un recargo del 50 % cuando se instalen en zonas de aparcamiento, que se verá incrementado hasta el 100 % cuando se instalen en zonas de aparcamiento reguladas por el servicio O.R.A.

Estos recargos son compatibles entre sí y se aplicarán, en caso de concurrencia de ambos, de forma acumulativa al producto resultante de aplicar la tarifa correspondiente al número de veladores colocados en dominio público.

El importe de la cuota de la tasa se prorrinará por trimestres naturales en los casos de apertura o inicio de la actividad, y/o traspaso o cambio de titularidad, tomándose como fecha a tal efecto la de presentación de la Comunicación de inicio o solicitud correspondiente.

Asimismo, también procederá el prorratoe por trimestres naturales en los casos de cese o baja en la actividad, previa petición del interesado

Cuando un establecimiento disponga de veladores situados en dos o más calles, se aplicará el índice correspondiente a la vía de categoría superior.

4. ZANJAS Y CALICATAS.

Por m² y día:

| | |
|---|--------|
| - En calles de 1 ^a categoría | 7,70 € |
| - En calles de 2 ^a categoría | 4,50 € |
| - En calles de 3 ^a categoría | 1,95 € |

Si la zanja permaneciera abierta por tiempo superior a cinco días, las tarifas de los días que resten hasta su cierre y pavimentación se incrementarán en un 50 %. Si la apertura de zanjas se realiza cuando no hubiere transcurrido un año desde la ejecución de obra de pavimentación de la vía pública, los precios señalados se incrementarán en un 100 %.

5. VALLAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y CONTENEDORES.

A. Por cada m² de ocupación de la vía pública con materiales, vallas o andamios, a la semana:

1^a Semana:

| | |
|---|--------|
| - En calles de 1 ^a categoría | 5,00 € |
| - En calles de 2 ^a categoría | 2,25 € |
| - En calles de 3 ^a categoría | 0,45 € |

2^a Semana:

| | |
|---|--------|
| - En calles de 1 ^a categoría | 5,50 € |
| - En calles de 2 ^a categoría | 2,65 € |
| - En calles de 3 ^a categoría | 0,55 € |



AYUNTAMIENTO

Servicio de Administración Tributaria

3^a Semana:

| | |
|---|--------|
| - En calles de 1 ^a categoría | 6,05 € |
| - En calles de 2 ^a categoría | 3,00 € |
| - En calles de 3 ^a categoría | 0,65 € |

4^a Semana y siguientes:

| | |
|---|--------|
| - En calles de 1 ^a categoría | 6,70 € |
| - En calles de 2 ^a categoría | 3,70 € |
| - En calles de 3 ^a categoría | 0,75 € |

Por ocupación con plataformas móviles “de tijera” o elevadoras, se aplicarán las tarifas anteriores, reducidas en un 20 %.

Las semanas se computarán, desde el primer día de la ocupación, incluido aquél hasta el equivalente en la semana siguiente, excluido éste. La percepción mínima será la correspondiente a una semana.

Se entenderá por superficie ocupada, la que se delimite con vallas o elementos separables. Cuando se permita la ocupación sin vallado y cuando se trate de elementos compactos ubicados en el dominio público, que limiten total o parcialmente el uso común general en la zona ocupada, se computará, como superficie de ocupación, todo el área lindante con el frente del inmueble, con una anchura medida hasta el borde exterior del elemento más sobresaliente.

B. Por cada grúa de construcción instalada en la vía pública, al mes o fracción:

| | |
|---|----------|
| - En calles de 1 ^a categoría | 133,45 € |
| - En calles de 2 ^a categoría | 99,95 € |
| - En calles de 3 ^a categoría | 82,30 € |

C. Por cada contenedor, por quincena o fracción:

| | |
|---|---------|
| - En calles de 1 ^a categoría | 26,65 € |
| - En calles de 2 ^a categoría | 20,80 € |
| - En calles de 3 ^a categoría | 17,95 € |

D. Por corte de circulación en las vías públicas, por hora o fracción:

| | |
|---|---------|
| - En calles de 1 ^a categoría | 60,00 € |
| - En calles de 2 ^a categoría | 38,20 € |
| - En calles de 3 ^a categoría | 14,95 € |

Las tarifas se reducirán en un 50 %, cuando el corte se realice de las 22 a las 7 horas.

Cuando el corte de circulación se realice en un sólo carril, en vías de doble sentido o de más de un carril en el mismo sentido, las tarifas se aplicarán con una reducción del 40 %.

En el caso de que concurrieran las circunstancias recogidas en los dos párrafos anteriores, únicamente se aplicará la reducción de mayor cuantía.

E. Por utilización de la vía pública para servicios de grúa, cada hora o fracción:29,40 €

Los aprovechamientos u ocupaciones que se realicen en áreas o zonas afectadas por actuaciones urbanísticas globales, en las cuales se ejecuten las edificaciones con posterioridad a la recepción de las obras de urbanización; se aplicarán las tarifas anteriores reducidas en un cuarenta por ciento, siempre que no hubieren transcurrido dos años desde la recepción de la urbanización.

6. PUESTOS Y BARRACAS.

- Puestos de venta de productos de temporada (excluidos puestos de helados), exposiciones y muestras, m² o fracción y día 0,50 €

- Máquinas expendedoras de productos varios y recreativas, no incluidas en el ordinal 11 del presente artículo, por m² o fracción/mes 11,55 €

- Puestos de venta y casetas, venta ambulante, por m² o fracción y día:

- Durante la celebración de las Fiestas de San Antolín.....4,20 €
Cuota mínima por día21,00 €
- Durante el resto de fiestas y ferias locales (Carnaval, Navidad, Feria Chica,...).....2,20 €
Cuota mínima por día15,75 €
- Durante la celebración de las fiestas de los barrios2,05 €
Cuota mínima por día13,15 €
- Resto del año1,90 €
Cuota mínima10,50 €

- Ocupación con carruseles, tiovivos y análogos en el recinto ferial u otro espacio público habilitado al efecto, por m² o fracción y día:

- Durante la celebración de las Fiestas de San Antolín.
 - a) Con superficie hasta 333 m².....0,80 €
Cuota mínima por día84,00 €
 - b) Con superficie superior a 333 m², cada día266,50 €
- Durante el resto de fiestas y ferias locales (Carnaval, Navidad, Feria Chica,...)
 - a) Con superficie hasta 333 m²0,50 €
Cuota mínima por día52,50 €
 - b) Con superficie superior a 333 m², cada día167,00 €
- Durante la celebración de las fiestas de los barrios.
 - a) Con superficie hasta 333 m²0,45 €
Cuota mínima por día44,00 €
 - b) Con superficie superior a 333 m², cada día150,00 €
- Resto del año
 - a) Con superficie hasta 333 m²0,40 €
Cuota mínima37,00 €
 - b) Con superficie superior a 333 m², cada día133,50 €

- Ocupación con circos, teatros y similares del recinto ferial u otro espacio público habilitado en fiestas o ferias locales, por día:

- Durante la celebración de las Fiestas de San Antolín262,50 €
- Durante la celebración del resto de fiestas y ferias locales (Carnaval, Navidad,

| | |
|--|----------|
| - Feria Chica, ...) | 175,00 € |
| - Durante la celebración de las fiestas de los barrios | 157,50 € |
| - Resto del año | 140,00 € |
| - Puestos en “mercadillos”, de 6 ml con licencia anual, al mes | 36,25 € |
| - Puestos en “mercadillos”, inferior a 6 ml con licencia anual, al mes | 28,50 € |
| - Puestos en “mercadillos” de artesanía, cambio de monedas, sellos y similares, cada 2,5 m ² , con autorización anual, al año o fracción..... | 39,50 € |
| - Puestos en “mercadillos” de artesanía ocasionales, por m ² y día..... | 0,75 € |
| - Puestos en “mercadillos”, por día | 12,05 € |
| - Ocupación del recinto ferial para la realización de prácticas para la obtención de permisos de circulación por parte de autoescuelas, al día..... | 35,70 € |
| - Actividades en el recinto ferial distintas de las anteriores, al día | 71,40 € |

Para el cálculo de la superficie, independientemente de la forma geométrica de la instalación, se trazará idealmente un cuadrado o rectángulo, incluyendo en el área resultante el vuelo que exceda de la superficie de la misma, cuando impida la ocupación por otras instalaciones, o el cumplimiento de las distancias mínimas que en cada caso se determinen. En el caso de las atracciones o carruseles, dicho área abarcará tanto la instalación principal como sus accesorios. El Órgano municipal competente para otorgar las autorizaciones individuales o aprobar los procedimientos de licitación, será competente para la aprobación de las liquidaciones de estas tasas y dictará las resoluciones y los condicionantes de las autorizaciones para preservar la seguridad de los usuarios y el uso del dominio público acorde con la naturaleza de la actividad y el interés general.

7. ACCESO DE VEHÍCULOS A ZONAS PEATONALES Y SERVICIOS ESPECIALES DE CARGA Y DESCARGA.

1. Servicios Especiales (Artículos 30 y siguientes de la Ordenanza Municipal de Tráfico, Aparcamiento, Circulación y Seguridad Vial):

| | |
|--|---------|
| 1.1 Por cada servicio con camión de 3,5 Tm hasta 8 Tm de M.M.A, al día | 5,95 € |
| 1.2 Por cada servicio con camión de más de 8 Tm hasta 12,5 Tm de M.M.A, al día..... | 11,85 € |
| 1.3 Por cada servicio con camión de más de 12,5 Tm hasta 18 Tm de M.M.A, al día..... | 19,85 € |
| 1.4 Por cada servicio con camión de más de 18 Tm, al día | 37,95 € |

2. Acceso de vehículos a zonas peatonales:

| | |
|---|----------|
| 2.1 Por acceso de cada vehículo de hasta 2 Tm de M.M.A., al año..... | 37,10 € |
| 2.2 Por acceso de cada vehículo de más de 2 Tm hasta 3,5 Tm de M.M.A., al año | 128,85 € |

Acceso esporádico:

| | |
|---|---------|
| 2.3 Por acceso de cada vehículo de M.M.A. inferior a 3,5 Tm., al día..... | 5,95 € |
| 2.4 Por acceso de cada vehículo de 3,5 Tm hasta 6 Tm de M.M.A., al día..... | 12,75 € |
| 2.5 Por acceso de cada vehículo de más de 6 Tm hasta 10 Tm, de M.M.A., al día | 39,15 € |

2.6 Por acceso de cada vehículo de más de 10 Tm de M.M.A., al día85,35 €

En los casos en que el servicio de carga y descarga implique el corte de circulación en un solo carril en vías de doble sentido o de más de un carril en el mismo sentido, las tarifas se verán incrementadas en un 20 %.

Se eximirá del pago de la tasa a los servicios de carga y descarga vinculados al montaje o celebración de actos/eventos culturales.

En los supuestos de acceso a zonas peatonales y servicios especiales de carga y descarga, con tarifa por día de aprovechamiento, que hayan de repetirse con una periodicidad previsible, podrá autorizarse anticipadamente el mismo y el ingreso anual, semestral o trimestral de las cuotas correspondientes, previa solicitud expresa de los interesados, en la cual habrá de indicarse el número de ocupaciones o aprovechamientos del dominio público para el período al que se extienda la solicitud, establecimiento y ubicación del mismo, y las matrículas o anagramas que lucirán los vehículos que realizarán las operaciones de carga y descarga, para su identificación y control por la Policía Local. El importe de las cuotas resultantes se reducirá en un 25 %, cuando el ingreso anticipado alcance un período de un año, y del 10 % para períodos trimestrales o semestrales; en ambos casos, los servicios que se prevean habrán de ser más de cuatro al mes.

Cuando se trate de ingreso anual o del primer trimestre o semestre del año, las bonificaciones contempladas en el párrafo anterior se aplicarán si el pago se realiza durante el mes de enero. En los demás casos, las bonificaciones se harán efectivas siempre que se abone la tasa correspondiente antes de comenzar el período interesado.

8. OCUPACIÓN CON CARTELERAS, ANUNCIOS Y OTROS.

- Por cada cartel o anuncio instalado en terrenos de dominio público, por m² o fracción, al año o fracción..... 46,05 €
- Por cada columna de reloj o temperatura, al año o fracción 90,35 €
- Por cada banderola o cartel, colocados esporádicamente, por m² o fracción, a la semana o fracción, con el límite de 8 semanas, 0,50 €
(En caso de superar dicho límite se le aplicará la tarifa anual).

En los supuestos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

9. OCUPACIÓN DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

1. Los aprovechamientos que realicen en el suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública, con carácter permanente, las empresas explotadoras de Servicios o Suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que llevan aparejada la percepción de tasas, fijada en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente, a excepción de la Compañía Telefónica Nacional de España que se rige en esta materia por Ley específica, ingresarán aquel importe mediante autoliquidación, con periodicidad trimestral, en el mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, sin perjuicio de la liquidación definitiva que se practicará en el primer mes de cada año por el total importe, una vez conocido el total de los ingresos brutos del ejercicio inmediato anterior, deduciéndose lo ingresado trimestralmente con carácter de “a cuenta”. Se admitirá, en todo caso, que los ingresos “a cuenta”, se realicen mensualmente.
2. A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.
No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.



AYUNTAMIENTO

Servicio de Administración Tributaria

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere el apartado 1., tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios del suministro.

3. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

10. CAJEROS AUTOMÁTICOS

Por cada máquina de las denominadas “cajero automático”, instaladas en fachadas recayentes a la vía pública, al año:

| | |
|--|----------|
| - En calles de 1 ^a categoría: | 270,75 € |
| - En calles de 2 ^a categoría:..... | 222,85 € |
| - En calles de 3 ^a categoría:..... | 96,45 € |

11. MÁQUINAS EXPENDEDORAS

Máquinas ubicadas en las fachadas de los inmuebles, de las denominadas “vending” expendedoras de alimentos, bebidas u otros productos, instaladas en fachadas recayentes a la vía pública, por cada metro cuadrado o fracción, de medida frontal, al año:

| | |
|--|---------|
| - En calles de 1 ^a categoría: | 90,60 € |
| - En calles de 2 ^a categoría: | 67,65 € |
| - En calles de 3 ^a categoría: | 44,75 € |

Artículo 6º.

Los interesados en la utilización privativa o aprovechamientos, siempre temporales, del dominio público, en los supuestos previstos en el artículo 2º anterior, vendrán obligados a presentar la correspondiente solicitud con descripción detallada de la ocupación, características, dimensiones, duración y cuantas circunstancias resulten precisas para la determinación de la naturaleza de la ocupación.

El documento de autoliquidación e ingreso de la tasa, en impreso que se les facilitará en esta Administración, se unirá al documento de solicitud de la licencia de ocupación o aprovechamiento. La autoliquidación practicada tendrá carácter provisional, y al otorgamiento de la licencia, en la que se determinarán las condiciones de la ocupación, se aprobará la liquidación definitiva. Si la ocupación excediere o incumpliera los límites de la licencia otorgada, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 4º. anterior y, si procede, se aprobará la liquidación complementaria de las tasas.

En el caso de que no se otorgare la licencia de ocupación o el interesado renunciara a ella antes de su otorgamiento, se reintegrará el importe de las tasas ingresadas.

Para las utilizaciones o aprovechamientos referidas a entradas de vehículos a que alude el punto 2 del artículo 2º de la presente Ordenanza, se extenderán los recibos pertinentes para ingreso de las tasas, con periodicidad anual, notificándose colectivamente y anunciándose la cobranza, mediante edictos en el BOP, sin que resulte precisa nueva notificación administrativa.

Artículo 7º.

Las licencias, las cartas de pago de las tasas y, en su caso, el documento distintivo de la autorización del aprovechamiento o utilización del dominio público, habrán de encontrarse a disposición de los Agentes de la Autoridad Municipal.

Artículo 8º.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, no estarán obligados al pago de las tasas por los aprovechamientos del dominio público inherentes a los servicios de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional. No podrán otorgarse otras exenciones ni bonificaciones en la exacción de estas tasas.

Artículo 9º.

Si, como consecuencia de la realización de un mismo aprovechamiento, pudiera producirse la liquidación de la tasa por más de uno de los apartados de las tarifas, dentro de cada concepto, de los enumerados en el artículo 2º. anterior, se percibirá tan sólo el importe que corresponda al aprovechamiento que tenga señalada superior tarifa.

Todos los conceptos enumerados en el artículo 2º. anterior de este texto son independientes entre sí, y lo son igualmente de las restantes Ordenanzas reguladoras de tasas, por constituir hechos imponibles diferenciados; de forma que, la realización de una misma actividad, aprovechamiento o prestación de servicio, puede dar lugar al devengo de cada una de las tasas establecidas por el Ayuntamiento en las correspondientes Ordenanzas.



AYUNTAMIENTO

Servicio de Administración Tributaria

Artículo 10º.

Quienes realicen aprovechamientos que puedan implicar deterioro de los bienes de dominio público o de instalaciones municipales en general, vendrán obligados a reponerlos a su estado primitivo y a hacer frente, en su caso, a los gastos que origine la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento de las reparaciones o reposiciones pertinentes, sin perjuicio de la exigencia de otras responsabilidades a que pudiere haber lugar.

Artículo 11º.

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y Disposiciones que la complementen o desarrolleen.

En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza se estará a lo preceptuado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y demás Disposiciones concordantes en la materia.

La fecha de aprobación y las de las modificaciones de esta Ordenanza así como las fechas de aplicación de una y otras, figuran en los acuerdos correspondientes del Ayuntamiento Pleno y para facilitar su examen, transcritos como anexo a esta publicación.